

## ARTÍCULO 1028.

El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos:

II. Con uno á dos años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fraccion anterior, dos meses más de prision y 100 pesos de multa, por

idades prescritas por las leyes, en los libros correspondientes, y en sus fechas respectivas; si los empleare en usos propios; pero con el objeto perfectamente marcado en sus propios actos, de volverlos con toda oportunidad, se le disminuirá en una mitad la pena que señala el artículo anterior. Mas si aun en este caso no devolviese lo sustraído, se le castigará con la pena que señala el artículo 456, teniéndose como circunstancia atenuante, el conjunto, cuando lo hubiere, de los hechos relacionados en el primer período de este artículo.

Art. 460. Véase en la parte correspondiente del artículo 1030 del Código del Distrito.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 412. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código del Distrito.

1028. *Motivos*.—Partida 7ª, tít. 14º, l.l. 14ª y 18ª; Real Orden de 14 de Marzo de 1807.

*Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1004. No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver aquello de que dispuso, con sus réditos ó frutos.

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 234. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraiga, perderá el empleo, será declarado inhábil para obtener otro, y sufrirá de uno á diez años de prision.

Art. 235. El empleado que aplicare á usos propios ó ajenos, las caudales ó efectos puestos á su cargo, sin ánimo de defraudarlos, y teniendo arbitrios para reponerlos inmediatamente que se le exijan, será privado del empleo ó inhabilitado para obtener otro de la misma naturaleza.

Art. 236. El empleado público que diese á los caudales ó efectos que están á su cargo, una aplicacion diferente de aquella á que estuvieren destinados, si de ello resultare entorpecimiento ó daño al servicio público, será suspenso del empleo de seis meses á un año: si no resultare daño ó entorpecimiento, la suspension será de uno á seis meses.

Art. 239. Las disposiciones de este título son extensivas á todo el que se halle encargado de caudales municipales, establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, empresas de utilidad pública, depósito miserable, efectos ó caudales embarga-

cada 100 pesos de excésó; sin que la prision pueda exceder de doce años, ni de 2,000 pesos la multa;

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitucion de empleo ó cargo ó inhabilitacion perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

## ARTÍCULO 1029.

Se exceptúa de lo prevenido en la fraccion segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo: pues entónces, en vez del tiempo de prision de que habla la fraccion susodicha, se le impondrán cuatro años.

dos, secuestrados, depositados ó puestos en administracion por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 857. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código del Distrito.

Art. 860. En todos los casos de este título los responsables de los delitos que en él se expresan, serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionen al público ó á particulares.

Art. 862. En todos los casos de este capítulo si el delincuente no hiciere el pago de lo que resulte adeudando por reintegro y multa, ni lo asegurare á satisfaccion del juzgado y del representante del fondo respectivo, se le impondrá la pena de arresto, prision ú obras públicas, que corresponda segun la cantidad, aplicando las reglas que establece la primera parte del artículo 88 para convertir la responsabilidad pecuniaria en pena corporal.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 857, 860 y 862. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 456. El delito de peculado se castigará en el responsable, con la destitucion, y con tres dias de prision por cada peso de la cantidad sustraída, cuando ésta no excediere de cien pesos; pero pasando de esta suma el dinero ó el valor de los intereses sustraídos, la pena de prision se aumentará en proporcion de dos dias por cada peso, desde ciento uno hasta doscientos: si el dinero ó el valor de lo sustraído excediere de dicha cantidad, la prision se aumentará en razon de un dia por cada peso, desde doscientos uno, hasta mil; de esta cantidad en adelante, se impondrá un dia de prision por cada cuatro pesos del valor sustraído, cualquiera que sea su monto, sin que en ningun caso pueda exceder la pena de diez años.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 442. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código del Distrito.

1029. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1006. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, sufrirá la pena de obras públicas en lugar de prision, por el mismo tiempo prescrito en el artículo anterior.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.



## ARTÍCULO 1030.

Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolvieren el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolucion despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

1030. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1007. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolvieren el reo lo sustraído.

Cuando haga la devolucion despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la cuarta parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo 1005 y de la multa correspondiente.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 858. Véase en la parte correspondiente del artículo 1027 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 858. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 457. En el caso de que el responsable devolvieren lo sustraído, ó cuando esto no pudiere ser, su valor, se disminuirá la pena en tres cuartas partes de la que le corresponderia si no hubiese hecho tal devolucion. Mas en todo caso de peculado, el responsable quedará inhábil por diez años para el desempeño de cualquiera empleo ó cargo, siempre que de algun modo se relacione tal empleo ó cargo con la recaudacion, administracion ó custodia de caudales, sean ó no públicos.

Art. 460. Para disminuir al responsable la pena señalada en los artículos 457 y 458, en los casos que ellos marcan, será condicion precisa que la devolucion de lo sustraído, se verifique á lo mas tarde, un mes despues de dictado el auto de formal prision; y si hubiere cantidad incierta ó ilíquida, hasta un mes despues de liquidada ó hecha cierta dicha cantidad; pero si el responsable se fugare, el mes se contará desde el día de la fuga.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 442. Véase en la parte correspondiente del artículo 1026 del Código de Distrito.

Art. 448. En todos los casos de este capítulo, si el delincuente no hiciere el pago de lo que resulte adeudando, ni lo asegurare á satisfaccion del juzgado y del repre-

## ARTÍCULO 1031.

El conato de peculado se castigará con la pena de destitucion de empleo.

## ARTÍCULO 1032.

Comete el delito de concusion: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuestos ó contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí

sentante del fondo respectivo, se impondrá al delincuente la pena de prision ú obras públicas de seis meses á dos años, si el importe del adeudo no excede de quinientos pesos; de uno á cuatro años, pasando de esa cantidad sin exceder de mil; y de dos de la misma pena á diez de trabajos forzados, pasando de esa cantidad.

1031. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche [Estados de], Suprimieron este artículo en su Código.

1032. *Motivos.*—Ley de 28 de Junio de 1853.

En el mismo capítulo en que se trata del peculado, se habla de la concusion, esto es, del abuso que cometen algunos funcionarios públicos, exigiendo como salario, emolumento ó por cualquiera otro título, cantidades que no son debidas, ó mayores que las que la ley señala. Como este delito es tan fácil de cometer, y no es muy raro entre nosotros, la Comision cree que debe castigarse con alguna severidad; y por eso consulta la destitucion del concusionario, su inhabilitacion para obtener otro empleo, por un término de dos á seis años, y una multa del duplo de lo exigido.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1009. Como el 1032 del Código del Distrito, sustituyendo la palabra "emolumento" por "emolumento ó costas judiciales."

Yucatan (Estado de), Código penal, arts. 864 á 871. Véanse en la parte correspondiente del artículo 1,033 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 864 á 871. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 308. Hay cobro de impuestos indebidos, siempre que el empleado ó funcionario exige de un particular cualquiera cuota ó cantidad por una sola vez ó periódica, en compensacion de algun acto, ó meramente como contribucion, cuando en ninguno de estos casos la ley la ha impuesto, ó cuando se cobra sin los requisitos que la ley exija; pero con el objeto siempre de hacer ingresar dicha cuota ó cantidad al fondo público.

Art. 309. En consecuencia, el delito de cobro de impuestos indebidos tiene lugar: ó cobrándolos cuando ninguna ley preexistente los ha señalado; ó cuando para exigirlos han faltado los requisitos que la propia ley señale, ya para designar su monto, ó ya para proceder á la exaccion.

Art. 313. Concusion es el delito oficial por el que un empleado ó funcionario público usa á sabiendas contra los contribuyentes, de medios más onerosos que los que



ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

prescriban las leyes, ó los hace sufrir vejaciones injustas en los actos de la recaudación.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 451. El empleado, funcionario ó comisionado del Estado ó municipal que exija, cobre ó demande por sí ó por medio de otro lo que no se deba, ó mas de lo que se deba legítimamente, perderá el empleo, cargo ó comisión, será declarado inhábil para obtener otro alguno, y sufrirá de un mes de prisión á seis años de trabajos forzados.

Art. 452. El empleado, funcionario y comisionado que sin autorización competente impusiesen ó cobrasen una contribución ó arbitrio, ó hicieren cualquiera exacción con destino al servicio público, perderán el empleo, cargo ó comisión, serán declarados inhábiles para obtener otro, sufrirán de seis meses de prisión á diez años de trabajos forzados y pagarán una multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad cobrada. Si la exacción se verificase empleando la fuerza pública, la multa será doble. En el caso de que el empleado cometa tales exacciones en provecho propio, sufrirá la pena de cinco á diez años con retención de trabajos forzados, y pagará asimismo la multa del diez al cincuenta por ciento de la cantidad exigida.

Art. 453. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores se aplicarán en su caso á los empleados, funcionarios y comisionados, que sin previa y competente aprobación cobren á algunos individuos menos de lo que deban legalmente ó dejen de exigir una contribución impuesta por autoridad legítima.

Art. 454. Los empleados públicos, funcionarios ó profesores de alguna ciencia, que exigieren mayores derechos que los señalados por arancel ó reglamentos respectivos, en los casos en que por la Constitución y leyes deben tasarse estos, serán apercibidos y pagarán una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, cuando por dichos reglamentos ó arancel no se disponga otra cosa.

Art. 455. El empleado ó funcionario que para exigir las contribuciones, impuestos ó arbitrios legalmente establecidos, haga uso de medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, ó haga sufrir á los contribuyentes malos tratamientos ó vejaciones indebidas para el pago, será apercibido y suspenso de su empleo y sueldo, de quince días á cinco años.

Art. 456. El empleado ó funcionario que para hacer un pago exija por sí ó por interpuesta persona, del que lo haya de percibir, algun descuento, gratificación ú otra adehala legítima, perderá el empleo y sueldo, no podrá obtener otro alguno ó pagará una multa de tres tantos de lo exigido. En las mismas penas incurrirá, si alguno de sus dependientes ó subalternos verificare estas exacciones con su conocimiento.

Art. 457. Se aplicarán iguales penas á los empleados ó funcionarios públicos que exijan gratificación ú otra adehala por hacer aquello á que están obligados, ó por no hacer lo que les esté prohibido, sin que la ley los autorice para ello.

Art. 458. En todos los casos de este título, los delinquentes están obligados á devolver lo legalmente recibido y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al público ó á particulares.

## ARTÍCULO 1033.

Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo

1033. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 1032 del Código del Distrito.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1010. Como el 1033 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "Los funcionarios públicos" por "Los funcionarios y empleados públicos."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 243. El empleado, funcionario ó comisionado del Estado ó municipal, que exija, cobre ó demande por sí ó por medio de otro, con destino al servicio público, lo que no se deba ó mas de lo que se deba legítimamente, será suspenso del empleo hasta por un año. Si en el cobro ó exacción hubiere fuerza, el empleado sufrirá además hasta un año de prisión. Si la exacción la hiciere para sí, la pena de prisión será hasta dos años, y hasta cuatro si mediare fuerza.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 864. El empleado, funcionario ó comisionado que excediéndose de sus facultades, exija, cobre ó demande por sí ó por medio de otro, lo que no se deba, ó mas de lo que se deba legítimamente, perderá el empleo, cargo ó comisión, será declarado inhábil para obtener otro alguno, y sufrirá la pena de arresto mayor.

Art. 865. El empleado, funcionario ó comisionado que sin facultad ninguna impusiere ó cobrara una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera exacción con destino al servicio público, perderá el empleo, cargo ó comisión, será declarado inhábil para obtener otro, y sufrirá de tres á diez y ocho meses de prisión.

Si la exacción se verificare empleando la fuerza pública, la prisión será de seis meses á dos años.

En el caso de que se cometan tales exacciones en provecho propio, la prisión será de seis meses á tres años.

Art. 866. Las penas de que habla el artículo 864, se aplicarán en su caso á los empleados, funcionarios y comisionados, que sin previa y competente aprobación cobren á algunos individuos menos de lo que deban legalmente, ó dejen de exigir una contribución impuesta por autoridad legítima.

Art. 867. Los empleados públicos, funcionarios ó profesores de alguna ciencia, que exigieren mayores derechos que los señalados por el arancel ó reglamentos respectivos, en los casos que por la Constitución y leyes deban tasarse, serán apercibidos y pagarán una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida cuando por dichos reglamentos ó arancel no se disponga otra cosa.

Art. 868. El empleado ó funcionario que para exigir las contribuciones, impuestos ó arbitrios legalmente establecidos, haga uso de medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, ó haga sufrir á los contribuyentes malos tratamientos ó vejaciones indebidas para el pago, será apercibido y suspenso de su empleo de quince días á seis meses.



de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

Art. 869. El empleado ó funcionario que para hacer un pago exija por sí ó por interpuesta persona, del que lo haya de percibir, algun descuento, gratificacion ú otra adehala ilegítima, perderá el empleo, no podrá obtener otro alguno y pagará una multa de tres tantos de lo exigido.

En las mismas penas incurrirá si alguno de sus dependientes ó subalternos verificare estas exacciones con su conocimiento.

Art. 870. Se aplicarán iguales penas á los empleados ó funcionarios públicos que exijan gratificacion ú otra adehala por hacer aquello á que están obligados, ó por no hacer lo que les esté prohibido, sin que la ley los autorice para ello.

Art. 871. En todos los casos de este título los delinquentes están obligados á devolver lo ilegalmente recibido, á pagar lo que no hubieren cobrado, y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al público ó á particulares.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 864 á 871. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 310. El delito de cobrar impuestos indebidos, cuando ninguna ley preexistente los ha señalado, se castigará con suspension por un año y una multa del doble de lo cobrado, sin perjuicio de que si el particular pagare el fondo respectivo le vuelva la cantidad que indebidamente ingresó.

Art. 311. El delito de cobrar los impuestos que marque una ley, sin observar los requisitos que fije para señalar el monto ó cuota que cada particular deba pagar, se castigará con la suspension por seis meses del empleo ó cargo que ejerza el responsable y una multa igual á la cantidad que indebidamente hubiere cobrado.

Art. 312. El delito de exigir impuestos señalados por la ley, fijada la cuota con los requisitos que ella prevenga; pero procediéndose á su exaccion sin las formalidades prescritas por derecho, se castigará con la suspension del responsable en su cargo ó empleo por cuatro meses, y con una multa de cien pesos.

Art. 313. Concusion es el delito oficial por el que un empleado ó funcionario público usa á sabiendas contra los contribuyentes, de medios más onerosos que los que prescriban las leyes, ó los hace sufrir vejaciones injustas en los actos de la recaudacion.

Art. 314. El delito de concusion se castigará con un año de suspension, y multa de cien pesos.

Art. 315. Si el cobro de impuestos indebidos ó de cualquier gravámen se hiciere por el responsable, con el objeto de tomarse su producido en todo ó en parte, ó de aplicarlo á usos propios, se le castigará con la misma pena que la ley imponga á los reos de peculado.

Art. 316. Cuando en el cobro de impuestos indebidos tuvieren lugar todos ó algunos de los casos marcados en los artículos anteriores, se castigará al responsable con la pena mayor, teniendo las infracciones de los otros artículos como circunstancias agravantes.

Art. 317. El funcionario, empleado ó autoridad que exija ó reciba para sí como impuestas por la ley, cuotas ó cantidades que ésta no ha señalado, ó que ha fijado en ménos, se castigará con la destitucion del cargo ó empleo que ejerza el responsable, inhabilidad por cinco años para ejercer cualquiera otro cargo ó empleo, y multa del doble valor de lo que hubiere recibido; imponiéndole además un año de prision por cada centenar de pesos que indebidamente hubiere recibido.

## ARTÍCULO 1034.

La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusion.

## CAPITULO VI.

## Delitos cometidos en materia penal y civil.

## ARTÍCULO 1035.

El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Veracruz (Estado de), Código penal, arts. 451 á 458. Véanse en la parte correspondiente del art. 1032 del Código del Distrito.

1034. *Concordancias*.—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1035. *Motivos*.—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 7<sup>o</sup>, l. 1<sup>a</sup>; Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

Respecto de los delitos que cometen los magistrados, jueces, asesores, representantes del ministerio público, secretarios y actuarios, de los cuales trata el capítulo 6<sup>o</sup> del título citado, se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas; y se hizo distincion entre las sentencias injustas, pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias: entre las injusticias hechas por dolo, y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado á ejecutarse, y las que no han tenido ni podido tener efecto.

En dicho capítulo 6<sup>o</sup> se fijan también las penas que deben aplicarse por la infraccion de los artículos 19, 20, 21, 103 y 104 de la Constitucion, que ántes se infringian impunemente á cada paso, por no tener sancion penal esas disposiciones. Tampoco se ha olvidado la Comision de los fraudes que se pueden cometer en el sorteo de los individuos que deben componer un Jurado, sea de imprenta ó para que conozca en una causa criminal.

En cuanto á los delitos de los altos funcionarios de la Federacion, no se hizo otra cosa que referirse para el castigo, á la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

*Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1012. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna dispo-



Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiesta-

sición terminante de una ley, ó que manifestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 204. Son prevaricadores:

I. Los jueces árbitros, amigables componedores y asesores que á sabiendas dictaren ó consultaren providencia, auto interlocutorio ó sentencia definitiva, contra ley expresa.

II. Los jueces que con malicia procedan criminalmente contra persona que no lo merezca, ó la impliquen en causas criminales.

III. Los que maliciosamente dejen de proceder contra delinquentes ó no continúen las causas hasta su conclusion.

IV. Los jueces que aconsejen ó dirijan al acusador ó una de las partes que litigan ante ellos, ó por la protección ó condescendencia que les dispensen ó faciliten, den lugar á la evasión del reo ó demandado.

V. Los que rehusen ó retarden maliciosamente administrar justicia ó dictar con oportunidad las providencias que legalmente corresponden, sobre los recursos y remedios que concedan las leyes.

VI. Los que teniendo obligación de hacerlo, no procedan á averiguar los delitos, ni á perseguir, aprehender y castigar á los delinquentes.

VII. Los que á sabiendas protejan, disimulen ó toleren los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por sus agentes, dependientes ó subalternos.

VIII. Las autoridades y funcionarios no judiciales que en sus casos cometan alguno de los delitos, ó incurran en alguna de las faltas que se mencionan en este artículo.

Art. 205. Los prevaricadores serán castigados:

I. Con la pérdida del empleo ó inhabilidad para obtener cargo alguno público, si se hallan comprendidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

II. Con la de inhabilidad para desempeñar el empleo ú otro análogo, hasta por un año, si pertenecen á los clasificados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo artículo.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 920. Como el 1035 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras: "ó al veredicto de un jurado."

México (Estado de), Código penal, art. 476. Es prevaricador:

I. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva, contra ley expresa;

II. El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia, contra ley expresa;

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias, siguiere las doctrinas ú opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente;

IV. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

V. El juez que no decidiere los negocios, ó no practicare los actos y diligencias que le correspondan, en el término señalado por la ley;

VI. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan;

VII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones;

mente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

VIII. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiere cuando segun las leyes sea inadmisibile;

IX. El juez que deje en libertad al reo que esté juzgando, y que, segun la ley, deba estar preso;

X. El juez que no examine por sí mismo á los testigos en las causas civiles y criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley; y el que no reciba las declaraciones en la forma debida;

XI. El juez que actuando por receptoría, no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solos los testigos, ó los oficiales ó dependientes;

XII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que los aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes;

XIII. El juez ó escribano ó secretario, que revele las pruebas rendidas ante él, ó cualquiera constancia reservada del proceso, sea en materia civil ó criminal.

Art. 477. El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las fracciones 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá dos tercios de la pena que injustamente hizo sufrir al procesado; advirtiéndose, que cuando la pena que hubiere hecho sufrir injustamente al reo, haya sido la de muerte, se considerará para la computacion ántes expresada, la de quince años de presidio.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal, fuere absolutoria, y se hubiere ejecutado; además de ser privado de su empleo, é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá dos tercios de la pena que debió imponer segun la ley. Si la pena debida imponer, fuere la de muerte, se aplicará la que corresponda segun el cómputo que establece la parte final del período anterior.

Cuarto. En cualquiera otro caso, incurrirá en la pena de privacion del empleo é inhabilidad par ocho años, para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 428. Son prevaricadores:

1<sup>o</sup> Los jueces, árbitros, amigables componedores y asesores que á sabiendas dictaren ó consultaren providencia, auto interlocutorio ó sentencia definitiva contra ley.

2<sup>o</sup> Los jueces que procedan á sabiendas criminalmente contra persona que no lo merezca, ó le impliquen en causas criminales indebidamente.

3<sup>o</sup> Los que dejen proceder contra delinquentes ó no continúen las causas hasta su conclusion.

4<sup>o</sup> Los que rehusen ó retarden maliciosamente administrar justicia ó dictar oportunamente las providencias que legalmente corresponden sobre los recursos y remedios que concedan las leyes.

5<sup>o</sup> Los jueces que aconsejen ó dirijan al acusador ó á una de las partes que litigan



## ARTÍCULO 1036.

Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197:

ante ellos, ó por la proteccion ó condescendencia que le dispensen ó faciliten, dén lugar á la evasion del reo ó demandado.

6º Los que teniendo obligación de hacerlo, no proceden á averiguar los delitos, ni á perseguir, aprehender y castigar á los delincuentes.

7º Los que abusen á sabiendas de sus funciones, ó dejen de ejercer las que les competan con perjuicio de la causa pública ó de alguna corporacion ó persona.

8º Los que á sabiendas protejan, disimulen ó toleren los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes, dependientes ó subalternos.

9º Las autoridades ó funcionarios no judiciales que en sus casos cometan alguno de los delitos, ó incurran en alguna de las faltas que se mencionan en este artículo.

10. Los escribanos, notarios, secretarios, empleados en la administracion de justicia ó de gobierno que cometan alguno de los delitos ó incurran en lo que toca á sus funciones en alguna de las omisiones ó faltas que se han expresado.

Art. 429. Los prevaricadores perderán sus empleos y quedarán inhábiles para obtener cargo alguno público. Además, si la sentencia pronunciada maliciosamente fuere condenatoria en causa criminal por delito, se hubiere ejecutado y el acusado resultare inocente, el juez que la pronunció, ó á su vez el asesor que la consultó, sufrirán la misma pena impuesta por la sentencia: en el caso de que por ella se haya absuelto maliciosamente al reo, se les aplicará la extraordinaria inferior en su grado á la que señala la ley para el delito cometido por el reo de la causa.

1036. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855; Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1013. Como el 1036 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "197" "181" por "200.. 187."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 204. Véase en la parte correspondiente del art. 1035 del Código del Distrito.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspension por un año en el primer caso, y la de destitucion en el segundo.

## ARTÍCULO 1037.

En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán tambien al reo las penas de destitucion de empleo é inhabilitacion perpetua para la judicatura. En el caso de la fraccion IV se le impondrá solamente la de destitucion.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 873. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecute, se impondrá al que la dictó la misma pena que impuso al condenado, por el tiempo que este la haya sufrido; y si este tiempo no llegare á la tercera parte del total de la condena, siempre se le impondrá esta tercera parte:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó, la cuarta parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando se dicte una sentencia absolutoria, se impondrá la misma cuarta de la pena que debió aplicarse al reo, observándose en este caso y los dos anteriores la prevencion del artículo 155.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo, ó menor que el mínimo legal, se aplicarán, respecto del exceso ó del defecto de pena, las mismas reglas establecidas en las fracciones anteriores.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 873. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 921. Como el 1036 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "197" "197" "181" por "131.... 131.... 125."

México (Estado de), Código penal, art. 361. El funcionario ó autoridad que imponga á un reo una pena no prescrita por la ley; si dicha pena llega á ejecutarse, será castigado con las dos terceras partes de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la determinada por la ley. Si el hecho castigado no estuviere penado por la ley, se impondrán al funcionario responsable tres cuartas partes de la pena que indebidamente haya aplicado. En el caso de que ésta fuere la de muerte, y se hubiere ejecutado, se observará lo dispuesto en el artículo 346. Si la pena fuere la de muerte, y no se hubiere ejecutado, se impondrán al reo cuatro años de prision.



## ARTÍCULO 1038.

Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision; (1) serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

## ARTÍCULO 1039.

Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circuns-

Pero si la pena indebidamente pronunciada no fuere la de muerte, ni hubiere llegado á ejecutarse, se aplicará al funcionario responsable una cuarta parte de la que hubiere impuesto.

Art. 476. Véase en la parte correspondiente del art. 1035.

1038. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855; Véase la parte correspondiente del art. 1035.

*Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 875. El juez ó magistrado que tenga detenido á un acusado sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision, ó que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal, será castigado con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, ó multa de diez á doscientos pesos.

Lo primero se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 875. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 289. Véase en la parte correspondiente del art. 980 del Código del Distrito.

1039. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "El art. 1039 se reforma de este modo: Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos, ó una sola de estas penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja el art. 8º de la Constitución del Estado." (Art. 24).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1016. Se impondrán de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

(1) Véase el Apéndice "D."

tancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal. (1)

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 320. Se comete el delito de detencion arbitraria:

I. Imponiendo arresto, detencion ó prision por hechos á que no debe imponerse pena alguna.

II. No tomándose al arrestado ó preso, su declaracion en el tiempo prevenido por las leyes.

III. Rehusando manifestar al tratado como reo, la causa de su prision y el nombre de su acusador.

IV. Mandando poner preso á un individuo, ó disponiendo que permanezca en ese estado sin proveer auto de prision dentro del término legal.

V. Mandando poner ó conservar en la cárcel á alguna persona que ofrezca fiador, en los casos que la ley permite la libertad bajo fianza.

VI. No poniéndose inmediatamente en libertad bajo de fianza al tenido como reo, luego que en cualquier estado de la causa aparezca su inocencia, ó que no merece pena corporal por el hecho que se le atribuye.

VII. Ordenando que sean puestos los reos en calabozos subterráneos ó mal sanos.

VIII. Manteniendo presos á los reos, cumplido su tiempo de condena.

IX. Tolerando que los alcaides ó custodios de presos, cometan estas arbitrariedades, sin corregirlas y hacerlas cesar inmediatamente.

Art. 321. El juez letrado ó superior que por ignorancia ó á sabiendas, incurriere en alguno de los delitos de que trata el artículo anterior, sufrirá suspension del empleo hasta por un año. Los demas jueces incurrirán en multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 322. El alcaide ó custodio de reos que se hiciere responsable de alguno de los expresados delitos, sufrirá la pena de ocho dias á tres meses de prision. En las mismas penas incurrirá recibiendo ó conservando á alguna persona detenida ó presa, sin el mandamiento escrito correspondiente.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 875. Véase en la parte correspondiente del art. 1038 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 875. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 343. El funcionario ó autoridad que violare el art. 20 de la Constitución general en alguna de sus partes, será castigado con la suspension de empleo ó cargo por un año, y una multa de cien pesos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 282. Son reos de atentado contra la seguridad individual:

1º El funcionario público que impusiere alguna pena sin estar autorizado expresamente por la ley para hacerlo.

2º El funcionario que haga sufrir á una persona alguna pena sin haber sido oida, juzgada y sentenciada con arreglo á las leyes.

3º El juez ó magistrado que impusiere ó hiciere sufrir á algun reo una pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada ántes de su perpetracion.

4º El juez ó magistrado que ejecutare una sentencia penal, negando al reo los recursos que le concedan las leyes.

(1) Véase el Apéndice "E."